

Bogotá D. C., 5 de octubre de 2021

Juez,
50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 4 DE OCTUBRE DE 2021

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE **SONIA ESCOBAR JACOBO**

RADICADO: 2021-264

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que, de acuerdo con las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por **SONIA ESCOBAR JACOBO**, de manera respetuosa concurro a su despacho dentro del término legal, para interponer recurso de REPOSICIÓN Y en subsidio de APELACIÓN respecto del auto de fecha 1 de octubre de 2021, notificado por estados del 4 de octubre de 2021 que dispuso:

1. **ABSTENERSE DE DAR APERTURA** al presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora SONIA ESCOBAR JACOBO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.687.643 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **COMUNICAR** tal determinación a la deudora, sus acreedores e intervinientes.

3. **ARCHIVAR** el expediente virtual, una vez en firme este auto, previas las anotaciones de rigor.

Teniendo en cuenta los hechos mencionados anteriormente me permito señalar:

I. RAZONES LEGALES QUE FUNDAMENTAN MI PETICION

1. EN RELACION A LA LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE.

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor y que pretende que este se reincorpore al mercado.

La señora SONIA ESCOBAR JACOBO fue aceptada en el trámite de negociación de deudas el pasado 18 de diciembre de 2020, pues cumplía con los supuesto y requisitos exigidos por la ley, para ser aceptada al procedimiento de negociación de deudas. Estos se encuentran señalados en el artículo 538 del Código General del Proceso así:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Como es de su conocimiento, el trámite en un escenario de negociación, en donde se encuentran el deudor con sus acreedores, con el fin de i. poner en conocimiento su situación económica actual y pretender ii. la renegociación de las obligaciones, pues al cambiar su economía, difícilmente iba poder cumplir como inicialmente se había pactado.

Con la decisión adoptada por el despacho, está olvidando que el régimen está previsto también para proteger el crédito. Pues se da la posibilidad de la ejecución colectiva de los derechos de crédito de todos los acreedores de manera eficaz, logrando de esta forma, una mejor solución de los pasivos. Uno de los principios más importantes en los procesos concursales son los de la universalidad e igualdad entre acreedores, también conocidos como “par conditio creditorum”, toda vez que los acreedores que pretenden hacer valer sus derechos dentro de la negociación lo hacen en condiciones de igualdad. Esto quiere decir que, el procedimiento se torna en garantía para los acreedores y para su derecho de crédito.

De igual forma, la ley prevé que, el acuerdo solo podrá ser aprobado por los acreedores que representen mas del 50% del monto total de la deuda y

comprende en efecto, la totalidad de los créditos objeto de negociación, lo cual también resulta garantista para el derecho de crédito.

Su señoría no tomó en cuenta que, el régimen de negociación de deudas y el de liquidación patrimonial debe analizarse bajo principio y pilares constitucionales. Esto quiere decir que, la regulación concursal está encaminada a la consecución de fines superiores, la solidaridad y la dignidad humana, **pues le permite al deudor atender sus deudas, en efecto conservar su dignidad y mantener un nivel normal de vida, PUES LA SITUACIÓN DE INSOLVENCIA NO ES JUSTIFICANTE DE UN ESTADO INDIGNO DEL DEUDOR PARA TODA LA VIDA COMO SU SEÑORÍA LO PRETENDE.**

El principio de solidaridad que también es rector en este trámite, pues pretende el restablecimiento del equilibrio frente a situaciones de inferioridad o indefensión, muchas veces involuntarias como en el caso en concreto, verbigracia de pobreza o de calamidad. Su señoría, tenga en cuenta, que, **CON EL ADVENIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO LA SOCIEDAD DEBE ENMARCAR SUS CONDUCTAS DENTRO DE ESTE PRINCIPIO, DEJANDO DE LADO TODO INDIVIDUALISMO PUES, COMO CONSECUENCIA DE LA INSOLVENCIA, LA SEÑORA SONIA ESCOBAR JACOBO SE ENCUENTRA INMENSAR EN UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA QUE PUEDE CONCULTAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE FORMA QUE LA SOCIEDAD ACTUAL, NI USTED COMO ADMINISTRADORA DE JUSTICIA PUEDE SER INDIFERENTE A DICHA SITUACIÓN, PUES EL TRÁMITE ESTÁ PREVISTO PARA RESCATAR AL DEUDOR, Y A LA VEZ LOGRAR UN REEQUILIBRIO EN LAS RELACIONES DE CRÉDITO CON SUS ACREEDORES.**

En la negociación se requiere, I. de la voluntad de las partes, reconducida a través de las formas procesales, para llegar a un arreglo para la atención de las obligaciones objeto de recaudo y II. el pago de los gastos de administración de conformidad con el artículo 549 del Código General del Proceso. Lamentablemente debido a su precaria situación económica, mi poderdante no le fue posible retomar los pagos de la administración del conjunto, por lo que, ***“El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.”*** De allí que la conciliadora, procedió de conformidad con lo establecido en el Artículo 559 C.G.P. *“Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”* y procedió a remitir el expediente de la señora SONIA ESCOBAR JACOBO al JUEZ CIVIL MUNICIPAL reparto de Bogotá, para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

2. EN RELACION AL FRACASO DE LA NEGOCIACION DE DEUDAS Y EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL

El artículo 563 de la Ley 1564 de 2012 consagra los eventos sobre los cuales se iniciará la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, esto

significa que las causas que originan este procedimiento son taxativas y están expresamente reguladas en la ley.

Por lo tanto, el proceso de liquidación patrimonial es una consecuencia del fracaso de la negociación de deudas, de la nulidad del acuerdo de pago o del incumplimiento del acuerdo. Razón por la cual solo podrá ser iniciado si existe una de estas causales objetivas.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el trámite se envió a su señoría con el fin de que decretara ***“de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”***, pues la negociación fracasó debido a que, a la Señora SONIA ESCOBAR JACOBO, no le fue posible pagar sus gastos de administración.

La literatura consigna que la liquidación patrimonial **NO ES UN PROCEDIMIENTO QUE PUEDE INICIARSE POR SOLICITUD DE PARTE**; por el contrario, su apertura se origina con la existencia de las causales objetivas definidas en la ley, que reitero, en el caso en concreto, es *“el fracaso de la negociación”*.

Siempre y cuando subsistan las causas, debe aperturarse el proceso que constituye el empoderamiento que el juez otorga al liquidador para que asuma el proceso encaminado a la realización de los activos del deudor y el correspondiente pago de sus pasivos.

Como se puede evidenciar se cumplió con lo establecido en la norma ya que la conciliadora decretó el fracaso de la negociación por el incumplimiento en el pago de los gastos de administración de mi poderdante. No es procedente terminar el trámite como su señoría pretenden, pues también se vulneran los derechos de los acreedores inmersos en el trámite y los del deudor como ya se explicó; adicionalmente cabe recordar que DEBIDO a la notoria condición de insolvencia de mi poderdante las obligaciones pecuniarias a su cargo son de difícil cumplimiento.

Es cierto que el único bien de la señora Sonia Escobar Jacobo es un inmueble con constitución de patrimonio de familia, no es cierto que su ingreso sea una mesada pensional del \$300.000 pues tal como se informó en la solicitud, su pensión es de \$977.803 mensuales.

No es **cierto EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA QUE LA RAZÓN DE SER DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, ES LA VENTA DE LOS ACTIVOS PARA QUE CON EL FRUTO DE ELLA SE PAGUE EL PASIVO**, pues la ley es clara al prever que la adjudicación no siempre es posible.

De acuerdo con el autor Juan José Rodríguez Espitia, en su obra régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, señala que:

1. La liquidación patrimonial es el proceso, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas, es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.
2. El objeto del proceso, como la ley lo señala, es precisamente que la persona natural no comerciante liquide su patrimonio (art. 531 del C.G.P.). El proceso NO ES DE CONTIENDA, DE CONTENCIÓN, NI DE OPOSICIÓN, pues pretende la liquidación del patrimonio del deudor.
3. El proceso de liquidación patrimonial es un mecanismo judicial (art. 534 del C.G.P.), pues es allí en donde el deudor y sus acreedores se hacen parte para poner fin a la situación de anormalidad, **COMO LO ES LA CRISIS DEL DEUDOR.**

Es correcto como señala su señoría respecto a la definición que alude en su decisión, pues reitero su fin es *“extinguir las obligaciones contraídas, es decir, poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores”*.

Las características que rigen el proceso de liquidación son:

- Es consecuencial, pues procede una vez frustrada la negociación de deudas.
- Requiere una decisión judicial, pues está dirigido a la extensión de las obligaciones a cargo del deudor. SU SEÑORÍA ESTE PUNTO ESTÁ PERDIENDO DE VISTA QUE ES EXTINCIÓN NO SE HACE ÚNICAMENTE CON LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES.
- **Facilita el reintegro del deudor a la economía a través de mecanismos como el descargo.**

La suscrita no comprende la razón del por qué del por qué la señora Juez se tomó la atribución de efectuar un control de legalidad, si la ley es clara al afirmar que debe DECRETAR LA APERTURA DE PLANO.

“ARTÍCULO 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

...

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su

apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. **En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.**"

Como se puede observar la norma anteriormente citada es de carácter imperativo y no se puede desconocer.

De todas formas, continuando con mi argumentación, el autor Guillermo Cabanellas de Torres, señala la definición de Patrimonio proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

*"El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona **y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica**"*

Por lo tanto, las obligaciones que he adquirido la señora Sonia Escobar Jacobo también hacen parte del patrimonio, y no solo son bienes o activos ya que son dos conceptos totalmente diferentes.

Reitero, es cierto que mi poderdante posee un bien y que, por tener una limitación al dominio, no ingresará en la masa de bienes sujetos a adjudicación y que su único ingreso es su mesada pensional que a duras penas le alcanza para pagar sus gastos de subsistencia. Si bien no tiene bienes con lo que responder, SU DESPACHO NO PUEDE SUPONER QUE DAR PASO A LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL (OLVIDANDO QUE ES UN DEBER LEGAL QUE TIENE), ES UN DESGASTE DEL APARAJE JURISDICCIONAL, por el fin que propende el proceso como ya se dijo que liquidar el patrimonio, que para el caso en concreto se compone de los pasivos y extinguir de esta forma las obligaciones de la señora Sonia Escobar Jacobo.

Los principios de celeridad y economía procesal, NO DEBEN PREDOMINAR SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MI PODERDANTE con fundamento para que su despacho se sustraiga de una obligación de orden legal que tiene usted como administradora de justicia.

De hecho, su señoría está pasando por alto que, así la deudora no tenga bienes, debe efectuar la audiencia de adjudicación, que trae consigo unos efectos según el artículo 571 del Código General del Proceso, tal como su señoría lo señala en su decisión.

Sus análisis concienzudo, es una reflexión que vulnera el derecho fundamental a la administración de justicia que posee mi poderdante, pues no es cierto como indica su decisión, que de aperturarlo se desdibujaría el proceso liquidatorio, pues el descargo de las obligaciones es un efecto que se produce por la consecuencia directa de liquidar el patrimonio del deudor, que en el caso en concreto se

compone de pasivos y de unos activos que no pueden ingresar dentro de la masa de bienes a adjudicar, por la limitación al dominio que tiene.

Si estamos en este punto, es precisamente por la falta de liquidez de la señora Escobar Jacobo, que ni siquiera le permite efectuar los pagos de administración. C

EL DESPACHO ESTÁ PERDIENDO DE VISTA QUE, SIN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL MI PODERDANTE JAMÁS PODRÁ REINTEGRARSE A LA ECONOMÍA, PUES SU SEÑORÍA PRETENDE, MANTENERLA EN UN ESTADO INDIGNO Y EXCLUIDO PARA TODA LA VIDA PUES JAMÁS PODRÁ ATENDER SUS OBLIGACIONES COMO LOS ACREEDORES SE LO EXIGEN, PUES DÍA TRAS DÍAS LOS INTERESES CONTINUARÁN AUMENTANDO A SABIENDAS DE SU SEÑORÍA, QUE AL DÍA DE HOY SON IMPAGABLES LAS DEUDAS PARA LA SEÑORA ESCOBAR JACOBO SEGÚN LOS RECURSOS DISPONIBLES QUE TIENE Y QUE SON DE SU CONOCIMIENTO. NO SE TRATA DE DESCONOCER LAS OBLIGACIONES QUE MI PODERDANTE TIENE, PUES LAS HA RECONOCIDO A LO LARGO DE TODO EL PROCESO COMO ES DE SU CONOCIMIENTO, NI MUCHO MENOS IMPLEMENTAR LA CULTURA DEL NO PAGO, PUES ESO USTED LA PROMUEVE CON DECISIONES COMO LA QUE TOMÓ, DEBIDO A QUE REITERO, ASÍ NO APERTURE EL PROCESO, ESO NO SE TRADUCE EN QUE MI PODERDANTE PUEDA PAGAR SEGÚN LAS EXIGENCIAS DE SUS ACREEDORES, DE ALLÍ QUE SE HAYA SOMETIDO A LA LEY DE NEGOCIACION DE DEUDAS PRECISAMENTE PARA BUSCAR UNA SOLUCIÓN Y JUSTICIA EN SU CASO.

Si bien es cierto existe una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dicha decisión a todas luces es ilegal; pues condena a deudores con iguales o similares condiciones a las de la señora Escobar Jacobo a vivir indignamente por el no pago de sus obligaciones y a jamás reintegrarse a la economía.

Su señoría, solicito tenga en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

No sobra recodar, que en el modelo colombiano el descargue de las obligaciones, por su naturaleza, es una medida dispuesta por la ley para las personas naturales, ya que las personas jurídicas, así como los saldos insolutos a su cargo, se extinguen con su liquidación.

La doctrina señala, que este modelo está previsto para que los deudores en iguales o similares circunstancias que la señora Escobar Jacobo, *"inicien una nueva vida económica sin mayores desvelos, toda vez que como los saldos insolutos son las deudas no pagadas a los acreedores luego de la liquidación patrimonial"*. El proceso está previsto, además, para que la persona se recupere y no persista con un pasivo en su cabeza hasta la muerte. En claro desarrollo constitucional, no todas las obligaciones mutan a naturales, como en el caso de las alimentarias, pues no pueden ser ni siquiera desatendidas por la situación de crisis del deudor.

Así pues, el descargue reitera la doctrina *"opera como una medida de balance frente a la atracción al consumo masivo y sin controles; y responde a la necesidad de evitar la exclusión social del deudor que ha caído en insolvencia y que no ha sido posible recuperar mediante el procedimiento de negociación de deudas. El deudor encuentra en el descargue la tranquilidad y seguridad de que su fracaso no será determinante en su nueva económica"*.

II. PETICION

Por las razones expuestas, le solicito que, atendiendo a la situación de mi poderdante, a la razón de ser del proceso de negociación de deudas y el objeto de la liquidación patrimonial, revoque el auto del 1 de octubre de 2021, notificado por estados del 4 de octubre de 2021 y en su lugar apertura el proceso de liquidación patrimonial de la señora SONIA ESCOBAR JACOBO.

Del señor juez, con toda su atención.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
APODERADA
C.C.52.811.740

